

LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DEL SIGLO XIX (DE 1812 A 1847)

VÍCTOR M. MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI

SUMARIO: I. *Los orígenes*. II. *La Constitución de Apatzingán*. III. *El Acta Constitutiva de la Federación y la Constitución de 1824*. IV. *Las Siete Leyes Constitucionales de 1836*. V. *Los proyectos de Constitución de 1842*. 1. *Proyecto de la mayoría*. 2. *Proyecto de la minoría*. 3. *Segundo Proyecto de 1842*. VI. *El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847*.

La indiscutible importancia de nuestra vigente Constitución de 1917, como el primer texto constitucional en el mundo en consagrar derechos de contenido social, ha opacado la importante labor que en favor de los derechos humanos se realizó durante el siglo XIX en los albores de nuestro constitucionalismo. El objetivo de este trabajo es, así, volver sobre ese rico periodo de nuestra historia a fin de resaltar los orígenes de la consagración de los derechos humanos en nuestro derecho constitucional.

I. LOS ORÍGENES

Los derechos fundamentales son una realidad desde los inicios de nuestro constitucionalismo. La Constitución de Cádiz de 1812, primer texto constitucional vigente en nuestro territorio, entonces colonia y en plena guerra de independencia, en cuya elaboración y aprobación participaron quienes de hecho fueron nuestros primeros diputados constituyentes, contenía ya un “...vago reconocimiento de los derechos individuales, protección obligatoria de la nación a la libertad civil, la propiedad y demás derechos de los individuos; tutela especial de la libertad personal y del derecho patrimonial...”¹

¹ Hernández, Octavio A., “La lucha del pueblo mexicano por sus derechos constitucionales”, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 2a. ed., México, L. Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Manuel Porrúa, 1978, t. I, p. 70.

Un año más tarde, el 21 de noviembre de 1813, José María Morelos, el caudillo que dio forma a la idea de un nuevo Estado independiente de España, produjo el primer documento de carácter preconstitucional de nuestra historia mexicana, conocido como *Sentimientos de la nación*,² en el que expresa los principios constitutivos fundamentales para esa nueva nación que imaginaba. En dicho documento esbozó derechos tan importantes como la abolición de la esclavitud y la igualdad (artículo 15), la inviolabilidad del domicilio (artículo 17), la abolición de la tortura (artículo 18), e incluso derechos de carácter social que no se convertirían en una realidad sino hasta después de transcurrido más de un siglo en la Constitución de 1917, como son la preocupación “porque se aumente el jornal al pobre [derecho a un salario digno], que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia [derecho a la educación], la rapiña y el hurto” (artículo 12).

II. LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

El *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*,³ sancionado por nuestro primer Congreso Constituyente, el Congreso de Anáhuac, el 22 de octubre de 1814, y tradicionalmente conocido como *Constitución de Apatzingán*, es el primer texto constitucional mexicano.

Se discute en la doctrina si este documento puede ser considerado efectivamente como la primera Constitución mexicana, debido especialmente a que fue elaborado en plena lucha de independencia, por lo cual no tuvo vigencia efectiva. Incluso la representación nacional del propio Congreso de Anáhuac es muy discutida. Baste decir que el texto del decreto fue sancionado por tan sólo once diputados. Además, a lo limitado de su vigencia habría que agregar el hecho de que el texto no fue asumido por el primer Congreso Constituyente del México independiente.

Sin embargo, aunque no sea considerado como Constitución, el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* sí es un documento de gran valor histórico y jurídico, pues en él se plasmaron los ideales que mantuvieron viva la lucha por la independencia del país, así como los lineamientos esenciales de la nación que imaginaron y quisieron los caudillos de la independencia.

El *Decreto* está organizado en la forma clásica de división de las Constituciones: una parte dogmática al principio, denominada “Principios o elementos

2 La reproducción del texto original (difícilmente legible), así como su transcripción pueden encontrarse en *Los derechos del pueblo mexicano*, cit., t. I, pp. 35-42; lo mismo que en Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1979*, 9a. ed., México, Porrúa, 1980, pp. 32-58.

3 El texto puede verse en *op. cit. supra*, nota 1, t. I, pp. 329-364.

constitucionales”, y la parte orgánica, que simplemente se tituló “Forma de gobierno”.

En materia de derechos fundamentales, aunque no contiene propiamente una declaración de los mismos, son varios los que consigna, en especial en el capítulo V, “De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos”. Capítulo en el que contenía, entre otros, los siguientes derechos: igualdad (artículos 19 y 24), la garantía de legalidad en los actos de autoridad (artículo 28), el derecho a juicio ante tribunal legalmente establecido (artículo 31), la presunción de inocencia en materia penal (artículo 30), la inviolabilidad del domicilio (artículo 32), el derecho de petición (artículo 37), el derecho a la propiedad privada (artículo 34), libertades de industria, comercio, expresión e imprenta (artículos 38 y 40), e incluso sienta las bases del derecho a la educación (artículo 39) y del derecho al sufragio (artículo 5°).

No obstante lo anterior, en materia de derechos humanos el documento adolecía de consignar la intransigencia religiosa en su artículo 1°, con lo que anulaba importantes manifestaciones de la libertad respecto a la conciencia, la religión y el culto. Aunque esto en realidad podía resultar común en otros textos de la época.

III. EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN Y LA CONSTITUCIÓN DE 1824⁴

El inicio de nuestra vida independiente, con su problemática e inestabilidad propias, fue una muestra de lo que habría de ser el proceso por constituirnos como nación y crear nuestras instituciones a lo largo del siglo XIX.

Después del fracaso imperialista protagonizado por Iturbide, el país enfrentó el reto de crear un nuevo Estado y darse un orden propio, labor imposible de realizarse en un tiempo breve. Una vez resuelta la controversia entre el federalismo y el centralismo, nuestro primer Congreso Constituyente del México independiente emitió, el 31 de enero de 1824, el *Acta Constitutiva de la Federación*, optando ya de manera definitiva por el sistema federal (aunque no fue la última batalla que se libró contra el centralismo, sino más bien el inicio de las mismas), y estableciendo algunos de los principios fundamentales que habrían de recogerse después en nuestra primera Constitución, de acuerdo con ese pacto federal.

En lo que a nuestro tema se refiere, el artículo 30 del *Acta* estableció que “La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano”, siguiendo la terminología de la declaración francesa y delegando para una mejor ocasión el reconocimiento concreto de estos

4 Los textos pueden encontrarse en *op. cit. supra*, nota 1, t. I, pp. 427-534 (reproducidos en facsímil); así como en Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, pp. 154-195.

derechos y de sus mecanismos de protección. Con esto se siguió la línea de las Constituciones de Cádiz y norteamericana, aunque para esas fechas esta última ya contenía su declaración de derechos en las primeras enmiendas.

Con independencia de lo anterior, a lo largo de su articulado el *Acta* consagró de forma expresa algunos derechos: a una justicia pronta, completa e imparcial (artículo 18), a ser juzgado por tribunales legalmente establecidos y prohibición de aplicación retroactiva de la ley (artículo 19), y libertad de imprenta, con especial referencia a la expresión de ideas políticas (artículos 13, fracción IV, y 31).

Siguiendo el texto de la *Constitución de Apatzingán*, se consignó con toda claridad la intransigencia religiosa (artículo 4°), pues indicaba que: “La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”.

Meses después, en octubre de 1824, fue promulgada nuestra primera Constitución, llamada a desempeñar un papel protagónico en una buena parte de nuestra historia política del siglo XIX, no sólo por su relativamente amplio periodo de vigencia, sino por las constantes referencias y vueltas a la misma, que la convirtieron en un verdadero lugar común del pensamiento liberal mexicano de ese siglo.

El Constituyente se encontró en aquel entonces ante la inmensa y difícil tarea de organizar jurídica y políticamente a todo el país, por lo que, en relación con nuestro tema, siguió sin más la línea marcada en el *Acta Constitutiva*, en el sentido de dejar a leyes posteriores la concretación y protección de los derechos del hombre.

Sin embargo, de la misma manera que el *Acta*, la Constitución no puede dejar de consagrar algunos derechos de especial relevancia o importancia para el momento, como la libertad de imprenta (artículo 50, fracción III), la propiedad privada —estableciendo la posibilidad de ocupación por utilidad pública— (artículo 112, fracción III), y la prohibición de imponer como pena la confiscación de bienes (artículo 147), así como distintas garantías en torno a la administración de justicia y la seguridad personal y jurídica, como son la inviolabilidad del domicilio y la prohibición de aplicación reatroactiva de la ley.⁵

De la misma forma, emulando también al *Acta Constitutiva*, así como a la *Constitución de Apatzingán*, la *Constitución de 1824* estableció de forma tajante la intransigencia religiosa (artículo 3°). Ello se mantuvo como una constante en nuestros textos constitucionales, hasta el definitivo triunfo del bando liberal sobre el conservador en la segunda mitad del siglo.

5 *Id.* arts. 112, fr. II, 146 y 148-152.

Pensamos que en realidad los primeros pasos de nuestro constitucionalismo no se caracterizan por su especial preocupación en relación con los derechos humanos, aunque no dejen de consignarse siempre algunos de ellos, pero con absoluta carencia de mecanismos de promoción y tutela propios, lo que en verdad es mucho pedir para esos años, y más si revisamos la situación en la actualidad.

La verdadera preocupación de nuestros primeros constituyentes mexicanos, pensamos, se centró en la organización política y administrativa del país, en la creación de fórmulas adecuadas que permitieran sobrellevar los conflictos políticos existentes entre los distintos grupos. De ahí que podamos encontrar, en periodos de tiempo relativamente cortos, textos tan distintos entre sí como la *Constitución de 1824* y las *Leyes Constitucionales de 1836*, o el *Estatuto Provisional del Imperio* de Maximiliano y las *Leyes de Reforma*, pues cada uno de ellos representó los intereses y concepciones del bando que como vencedor político intentó en cada caso imponer sus ideas en cuanto a la forma de organizarnos.

No será, como veremos, sino hasta el Constituyente de 1842 cuando surge la preocupación por la consagración y sistematización efectiva de los derechos humanos, y por establecer mecanismo jurídicos para su tutela.⁶

IV. LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836⁷

El triunfo del grupo conservador significó, el 15 de diciembre de 1835, la emisión de las *Bases Constitucionales*, de acuerdo con las cuales había de reorganizarse al país, ahora bajo un sistema centralista. Un año después el Congreso centralista emitió las *Siete Leyes Constitucionales*, que como sabemos impusieron un régimen no sólo centralista, sino también elitista, censitario y, por supuesto, conservador.

En las *Bases Constitucionales* no se abordó directamente el tema de los derechos fundamentales; la única mención se refería a que los extranjeros tendrían el reconocimiento de sus derechos, “de acuerdo con el derecho internacional y de gentes, siempre que respeten la religión y las leyes del país” (artículo 2º).

La primera de las *Siete Leyes* se consagraba a los “Derechos y obligaciones de los habitantes de la República”; de aquellos contenía sólo algunos relacionados con la administración de justicia y la seguridad personal (artículo 2º, fracciones I, II, IV, V), así como la propiedad privada (artículo 2º, fracción III),

6 Como sabemos, especialmente en los trabajos de la minoría de la Comisión de Constitución de dicho Congreso, expresados en el llamado *Proyecto de la minoría*.

7 El texto de las mismas se encuentra en Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 2, pp. 204-248.

la libertad de migrar (artículo 2º, fracción VI), y las libertades de imprenta y manifestación de las ideas políticas (artículo 2º, fracción VII); éstas dos últimas con severas restricciones.

Merece mención especial lo relacionado con el ejercicio de los derechos políticos, los cuales en principio correspondían sólo a los ciudadanos (artículo 8º); para serlo se requería, entre otras cosas, una renta anual mínima de 100 pesos (artículo 7º, fracción I). Además de que los derechos ciudadanos se suspendían por la calidad de sirviente doméstico, por la minoridad y por no saber leer y escribir (esto último estipulado para aplicarse con posterioridad al año de 1846, lo que presupone una preocupación por la ilustración de la población) (artículo 10), y se perdían definitivamente, entre otras causas, por quiebra culpable y por el estado religioso (artículo 11).

También debe mencionarse el hecho de que para ocupar los distintos cargos de elección popular, se impuso como requisito poseer una renta anual determinada, por lo general bastante alta, con lo que dichos cargos se reservaron así para una elite de privilegiados y poderosos; lo que llegó a su máximo nivel en el caso del Supremo Poder Conservador, reservado para un grupo tan selecto como podría ser el formado por ex presidentes, ex vicepresidentes, ex senadores, ex diputados, ex secretarios de Estado y ex ministros de la Suprema Corte de Justicia, que además contarán con una renta anual mínima de tres mil pesos.⁸

Tales sistemas, aunque pretendieran justificarse en la preocupación porque fueran los mejores hombres los que ocuparan dichos cargos, es evidente que tanto en aquel entonces como ahora, representan una violación grave del derecho a la igualdad, y una importante limitación y negación de los derechos de participación política de los individuos. Ante ello podemos concluir que no había todavía en nuestro México de 1836 una verdadera conceptualización de los derechos humanos, ni habían permeado aún a fondo en las mentes de aquellos hombres los principios democráticos.

Vale la pena transcribir aquí algunos párrafos del voto particular de don Mariano Otero, que culminó con la expedición en 1847 del *Acta Constitutiva y de Reformas*, en los que critica, especialmente por su inutilidad, los requisitos para la elegibilidad exigidos hasta entonces por las leyes:

Ella tampoco puede evitar que personas poco dignas entren al santuario de las leyes, porque las condiciones que exige no serán nunca más que una probabilidad y probabilidad remota de ciertas cualidades; y cuando el cuerpo electoral extraviado quiere hacer una mala elección, todas esas condiciones serán impotentes, porque siempre habrá individuos que tengan los requisitos que la ley establece como medio sin tener las cualidades que ella busca; con esto hay para una mala

8 Cfr. segunda ley, artículo 11.

elección. ¿Quién no conoce que se pueden encontrar demagogos frenéticos con todos los requisitos de elegibilidad los más severos, así como existen hombres de orden entre la juventud entusiasta y sin recursos?... Hay todavía más; así como existen entre los que la ley admite algunos que no son dignos del sufragio, se encuentran entre los excluidos quienes sean sobrado merecedores de él; de lo que resulta, que el sistema que combato, ó aleja de los negocios a los hombres capaces, ó hace infringir la ley aprobando elecciones nulas; de esto han dado ejemplo la mayor parte, si no es que todas nuestras cámaras.

A pesar de que el artículo 1º de la séptima ley establecía que “En seis años, contados desde la publicación de esta Constitución, no se podrá hacer alteración en ninguno de sus artículos”, casi de inmediato a su entrada en vigencia, planteó la necesidad de su reforma, al grado que el mismo Supremo Poder Conservador, por dictamen del 9 de noviembre de 1839, aprobó la procedencia de la reforma, siempre que se respetaran: “...libertad e independencia de la patria, su religión, el sistema de gobierno representativo popular; la división de poderes que reconoce la misma constitución, sin perjuicio de ampliar o restringir sus facultades según se creyere oportuno, y la libertad política de la imprenta”.¹⁰

De acuerdo con dicho dictamen, la Comisión de Constitución del Congreso presentó, el 30 de junio de 1840, un proyecto de reformas a la Constitución, que de hecho era un nuevo texto constitucional en lo formal, pero en el fondo inspirado en las *Siete Leyes* y sin proponer reformas de gran trascendencia. Dicho proyecto incluía un voto particular del diputado José Fernández Ramírez,¹¹ de especial interés por las ideas descentralizadoras expresadas en él, pues consideraba como la única forma de lograr la paz, conceder una mayor independencia a los departamentos, y realzando la importancia de algunos derechos, como el de petición y la libertad de imprenta. Incluso criticaba profundamente la considerable acumulación de poder que se daba en el Supremo Poder Conservador, por lo que proponía su eliminación al considerarlo “monstruoso y exótico en un sistema representativo popular”.¹²

El proyecto de Constitución en relación con los derechos fundamentales no ofrecía grandes cambios, con la salvedad de dos importantes innovaciones: la proscripción de la esclavitud y el establecimiento de la igualdad ante la ley; sin embargo, dicho proyecto nunca pasó de ser eso, proyecto, por lo que su importancia histórica en el análisis que se efectúa en este trabajo es realmente mínima.

9 Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 2, p. 454.

10 *Ibidem*, p. 252.

11 *Ibidem*, pp. 286 y ss.

12 *Ibidem*, p. 290.

V. LOS PROYECTOS DE CONSTITUCIÓN DE 1842¹³

El año 1842 está marcado por una gran actividad en materia constitucional, pues en el Congreso se discutieron hasta tres proyectos de Constitución, con vocación a sustituir en su vigencia a las *Siete Leyes Constitucionales* de 1836.

El primero de éstos fue conocido como “*Proyecto de la mayoría*”, en tanto fue signado por la mayoría de los miembros de la Comisión de Constitución del Congreso; el segundo fue conocido como “*Proyecto de la minoría*”, por corresponder a un voto particular de la mencionada Comisión; y, finalmente, el tercero fue conocido simplemente como “*Segundo Proyecto de 1842*”, por ser el segundo presentado por la Comisión, una vez que el Congreso había rechazado los dos anteriores.

Como ya apuntamos arriba, este año puede también considerarse decisivo en el desarrollo de los derechos humanos en nuestro constitucionalismo, pues es a partir de entonces que se les conceptúa ya como un elemento base del sistema jurídico-político contenido en la Constitución, además de que surge la preocupación por dotarlos de mecanismos de defensa propios y constitucionalmente establecidos. Pero veamos el tratamiento que en cada uno de estos proyectos se dio a los derechos:

1. *Proyecto de la mayoría*

De entrada se proponía suavizar la intransigencia religiosa, que desde 1812 estaba presente en nuestros textos constitucionales, pues se propuso prohibir únicamente el “ejercicio público” de otras religiones (artículo 2°); lo que representaba un considerable avance en la concepción y el respeto a las libertades de conciencia, religión y culto.

En el artículo 6° se prescribía que todos los habitantes de la República gozarían de los derechos que las leyes les otorgaran. Se trataba entonces de derechos que la ley otorgaría, y no de derechos que se reconocían. A continuación se consagraba una, más o menos amplia, lista de garantías individuales, contenidas en el artículo 7° (el cual constaba de quince fracciones).

Es importante resaltar la contradicción que se consignaba entre los artículos 6° y 7°, pues mientras el 6°, como hemos señalado, hablaba de derechos otorgados por la ley, el 7° hablaba de derechos naturales, los que, de acuerdo con la doctrina iusnaturalista serían previos al propio orden constitucional; este último indicaba que: “La Constitución declara... el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad”.

13 Los textos de los proyectos se encuentran en Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 2, pp. 307-402.

Fue bajo estas cuatro garantías básicas (libertad, igualdad, seguridad y propiedad) que se organizaron los distintos derechos consagrados, contándose entre los principales: la proscripción de la esclavitud (fracción I), la igualdad ante la ley (fracción II), las libertades de opinión e imprenta (fracción III), la libertad de tránsito (fracción V), la seguridad jurídica en materia de detenciones (fracción VI), la proscripción del tormento como pena, medida de apremio o elemento de averiguación (fracción XI), el derecho a audiencia en juicio (fracción XII), la inviolabilidad del domicilio (fracción XIV), la propiedad privada (fracción XV), etcétera.

Asimismo, el artículo 21 consagraba los derechos políticos del ciudadano para votar y ser votado; se mantenía la suspensión de los mismos por el estado de sirviente doméstico, además de por estar sujeto a una causa criminal, por ebriedad consuetudinaria, o por “vago o mal entretenido”; y se presenta la innovación de que por el estado religioso los derechos ya no se pierden definitivamente, sino que sólo se suspenden (artículo 24).

Además, en un apartado particular de *Disposiciones generales sobre administración de justicia*, se incluían algunos otros derechos fundamentales, especialmente en relación con la seguridad personal y jurídica, legalidad del procedimiento, penas y aplicación de las mismas.¹⁴

2. Proyecto de la minoría

La concepción de los derechos fundamentales contenida en este proyecto (signado por Espinoza de los Monteros, Mariano Otero y Muñoz Ledo), resulta superior en precisión y técnica a lo expresado por todos los textos constitucionales y proyectos que le precedieron. Los derechos son concebidos en este proyecto con una dimensión mucho más amplia y rica, pues se les considera como elemento base de todo el sistema jurídico-político, como expresaron con claridad sus autores en la presentación del mismo: “En el primer título verá el Congreso consignadas las garantías individuales con toda la franqueza y liberalidad que exigía un sistema basado en los derechos del hombre”.¹⁵

Bajo esta tónica, propusieron dividir el título primero de la Constitución (“De los habitantes de la República y de sus derechos individuales”) en dos secciones, la primera “De los habitantes de la República” y la segunda “De los derechos individuales”; esta última dividida en cuatro apartados (todos como subdivisión del artículo 5°): libertad personal, propiedad, seguridad e igualdad.

Los artículos 4° y 5° servían de presentación a la sección y marcaban con claridad la función de la misma, así como la ideología subyacente en su

¹⁴ Vid. arts. 117-135.

¹⁵ Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 2, p. 341.

contenido. Por su importancia y lo innovador de la concepción que reflejan dichos artículos nos permitimos transcribirlos aquí, ya que perfectamente podrían ocupar con dignidad un lugar en una Constitución moderna, con más claridad y técnica incluso que la que en la materia exhibe nuestro texto vigente:

Art. 4º La Constitución reconoce los derechos como la base y objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes deben respetar y asegurar estos derechos, y la protección que se les concede es igual para todos los individuos.

Art. 5º La Constitución otorgará a los derechos del hombre las siguientes garantías...¹⁶

El proyecto, además de dotar de protección a una más amplia gama de derechos, incluyendo por supuesto a los derechos políticos (artículo 9º), estableció la preocupación por garantizar su respeto, como expresa con claridad el artículo 6º:

Las garantías establecidas por esta Constitución son inviolables: cualquier atentado cometido contra ellas, hace responsable a la autoridad que la ordena y al que lo ejecuta: debe ser castigado como un crimen privado cometido con abuso de la fuerza: esta responsabilidad podrá exigirse en todo tiempo y no podrá recaer sobre los culpables ni indulto, ni amnistía, ni cualquiera otra disposición, aunque sea del Poder Legislativo, que los sustraiga de los tribunales o impida que se haga efectiva la pena.¹⁷

Todavía con mayor importancia que todo lo anterior, por la trascendencia que para nuestro sistema jurídico ha tenido, es el establecimiento, en el artículo 81, de las bases de lo que vendría a ser nuestro juicio de amparo, sin lugar a dudas el mecanismo fundamental de tutela de los derechos humanos y del control de la constitucionalidad en nuestro derecho vigente. Ya la fracción I del mencionado artículo, concedía al particular acción para acudir al Poder Judicial Federal para reclamar por la violación de sus derechos: “Todo acto de los Poderes legislativo o ejecutivo de alguno de los Estados que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia...”¹⁸

Desgraciadamente, este mecanismo tardaría aún varios años en quedar incluido en nuestro derecho positivo, y más todavía en perfeccionarse, hasta convertirse en la institución, patrimonio jurídico mexicano, que tanto ha influido en

¹⁶ *Ibidem*, p. 348.

¹⁷ *Ibidem*, p. 351.

¹⁸ *Ibidem*, p. 368.

el desarrollo de instrumentos semejantes en los sistemas jurídicos de otros países. Por el contrario, la concepción de los derechos fundamentales expresada en este valioso proyecto, pensamos que aún hoy en día no ha alcanzado a cristalizarse en normas positivas de nuestra Constitución; ello representa todavía una meta a conseguir.

3. *Segundo Proyecto de 1842*

Este *Segundo Proyecto* recogió parcialmente la concepción expresada en el *Proyecto de la Minoría*, conceptuando a los derechos humanos como una de las bases de la Constitución, y al mismo tiempo como uno de los efectos de la misma.

Consagró un título especial a las garantías individuales (el tercero), organizadas de la misma forma que en los dos proyectos anteriores, bajo los rubros de igualdad, libertad, seguridad y propiedad.

Recogió también del voto particular el establecimiento de un medio jurisdiccional de defensa y tutela de los derechos humanos, antecedente de nuestro amparo (artículo 150), junto con un sistema mixto (político-jurídico) de control de la constitucionalidad de las leyes, el que después fue recogido por Otero en su *Acta Constitutiva y de Reformas* en 1847.

Este proyecto, desde que comenzó a discutirse en el seno del Congreso, causó gran malestar en los sectores conservadores, especialmente por tres puntos relacionados con nuestro tema: la autorización implícita para el ejercicio privado de otras religiones, aunque sólo permitía el culto público de la religión católica; la declaración de libertad para la enseñanza privada, y la libertad de imprenta con la sola limitación en caso de ataques directos al dogma o a la moral.

Otro avance que consignaba, ahora en relación con el ejercicio de los derechos ciudadanos y políticos, era la eliminación del requisito de la renta anual mínima para el ejercicio de la ciudadanía.

El mismo gobierno manifestó públicamente su desacuerdo con el contenido del proyecto, y el 19 de diciembre de 1842 el presidente Nicolás Bravo desconoció al Constituyente y clausuró el Congreso por medio de la fuerza pública. Nominó en su lugar a una Junta de Notables, que se instaló el 6 de enero de 1843 y expidió las *Bases Orgánicas para la Administración de la República*, que fueron sancionadas por Santa Anna y publicadas el 14 de junio de 1843.

A pesar de su nombre, las *Bases* constituían de hecho una nueva Constitución de inspiración conservadora, en la que se mantuvo férreamente la intransigencia religiosa (artículo 6°); se aumentó a 200 pesos la renta anual mínima para ser ciudadano (artículo 18); se establecieron como límites a la libertad de

imprensa la materia religiosa y la vida privada (artículo 9º, fracciones II y III), y en general se presentó una muy pobre declaración de derechos en un sólo artículo (el 9º), sin acoger los mecanismos de protección propuestos en los proyectos del año anterior, y por supuesto sin proponer ningún otro tipo de medio de tutela.

Sin embargo, la semilla de los derechos humanos ya estaba sembrada y faltaba poco para que diera sus frutos.

VI. EL ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847¹⁹

Una nueva victoria del grupo de los liberales, quienes quitaron de la presidencia al general Paredes, propició la convocatoria a un nuevo Congreso Constituyente en agosto de 1846; el que se instaló el 6 de diciembre de ese mismo año en momentos verdaderamente difíciles para la supervivencia del país, debido a la guerra con Estados Unidos. Bien diría poco después don Mariano Otero que “la discusión de leyes fundamentales, hecho fecundísimo en peligros, ha venido a ser nuestro estado normal”.²⁰

Ante el eminente peligro por la guerra, la mayoría de la Comisión de Constitución, considerando que no contarían con el tiempo suficiente para la elaboración de un proyecto de Constitución y para su posterior discusión, optaron por la simple restauración de la vigencia de la Constitución de 1824.

Mariano Otero, de nuevo como incansable promotor de los derechos fundamentales, interpuso un voto particular, proponiendo un *Acta de Reformas*, en la cual incluyó las modificaciones a la Constitución de 1824 que consideraba indispensables para la estabilidad de su nueva vigencia.

La primera reforma propuesta por Mariano Otero fue en relación con los derechos ciudadanos, pues consideraba que estos debían estar establecidos en la Constitución federal y no en las leyes o Constituciones locales, y se preocupaba además por que se redujeran los requisitos y se ampliaran las prerrogativas. Vale la pena señalar que se eliminó definitivamente el requisito de la renta anual mínima para ser considerado ciudadano (artículo 1º), además de que los derechos respectivos no se suspenderían ya por la calidad de sirviente doméstico (artículo 3º).

En seguida brota en su exposición su preocupación por los derechos fundamentales:

De consiguiente entiendo que la Constitución actual *debe establecer la garantías individuales*, y sobre bases de tal manera estables, que ninguno de los hombres

19 El texto se encuentra en *ibidem*, pp. 468-477; así como en *Los derechos del pueblo mexicano*, *cit.*, nota 1, t. II, pp. 113-140.

20 Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 1, p. 445.

que habiten en cualquier parte del territorio de la República sin distinción de nacionales y extranjeros, tenga que extrañar sobre este asunto las mejores leyes de la tierra.

Dominado por este pensamiento propongo que la Constitución fije los derechos individuales y asegure su inviolabilidad, dejando a una ley posterior, pero general y de carácter muy elevado el detallarlos.²¹

Lo anterior quedó plasmado en el artículo 5° del *Acta*, donde se establece que “Para asegurar los derechos del hombre”, reconocidos por la Constitución, se fijarían por ley las garantías de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, así como los medios para defenderlas. Dichas leyes que tendrían el carácter de constitucionales, de acuerdo con el artículo 27 de la misma *Acta*, con un procedimiento de reforma más rígido que el requerido para las demás normas.

Es evidente que Mariano Otero hubiese preferido consagrar un título completo de la Constitución a establecer las garantías y reconocer los derechos —como sucediera en los proyectos de 1842, en los que colaboró—; sin embargo, la falta de tiempo y su prudencia le indicaron éste como el mejor camino o el único posible para proteger los derechos fundamentales en ese momento. Él mismo expresó: “En la Constitución sólo propongo que se enuncie el principio general, que se declare su inviolabilidad y se fije el único caso en que puedan suspenderse las garantías”.²²

Ya antes comentamos que la preocupación principal de don Mariano Otero fue dotar a las garantías de un mecanismo de defensa propio y eficaz. Ya vimos sus esfuerzos al respecto en 1842. De manera que fue por fin, en esta *Acta Constitutiva y de Reformas*, donde pudo cristalizar sus ideas en normas positivas, dándonos las bases y criterios generales de nuestro juicio de amparo en el artículo 25:

Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

La última parte del artículo, conocida como “fórmula Otero”, establece el exclusivo efecto *inter partes* de la sentencia de amparo, característica de nuestra institución, y que se conserva vigente hasta la fecha a pesar de los diversos

21 *Ibidem*, p. 452.

22 *Idem*.

intentos que se han hecho para conseguir, como sería deseable, que dicha sentencia tenga efectos generales.

Abordar aquí el tratamiento de los derechos humanos en el Constituyente y en la Constitución de 1857, que por otra parte en este tema pasa íntegramente al texto de 1917, excede con mucho los alcances de este trabajo, en el que quisimos abordar los inicios de la consagración constitucional de los derechos fundamentales en nuestro país, contemplando los textos y documentos que a pesar de su indudable importancia histórica son poco conocidos en relación con el tema de los derechos humanos, con el afán de mostrar que no todo lo hecho en materia jurídica en el pasado ha sido superado, y que aún es posible aprender mucho de nuestra propia historia para mejorar nuestras instituciones.